



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref.: Proyecto de Ley de promoción de Cooperativas de Trabajo.

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Decláranse de interés público las cooperativas de trabajo en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°: El objetivo de la presente ley es brindar protección, promoción y asistencia a las Cooperativas de Trabajo, mediante la implementación de la asistencia económica y técnica por parte del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3°: A los efectos de esta ley, se considerarán cooperativas de trabajo, a las constituidas conforme a la legislación vigente y que se dediquen a la producción de bienes, a la transformación de productos o a la prestación de servicios con el trabajo personal de sus asociados -para sí o para terceros- utilizando medios y recursos pertenecientes a la cooperativa. En caso de duda se tendrá en cuenta el carácter de trabajadores asociados y se aplicará el principio de primacía de la realidad a fin de evitar el fraude laboral.

Artículo 4°: Para gozar de los beneficios de la presente Ley, las cooperativas de trabajo deben poseer domicilio real en la Provincia.

Artículo 5°: En todo tipo de contrataciones las reparticiones públicas provinciales, centralizadas o autárquicas, deben otorgar preferencia a las cooperativas de trabajo ante igualdad de condiciones con los demás oferentes.

Artículo 6°: Créase el Registro de Bienes y Servicios ofrecidos por las Cooperativas de Trabajo en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, para que las distintas jurisdicciones,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

organismos descentralizados y empresas del Estado Provincial pueden obtener dichos bienes y servicios o para consulta de cualquier empresa o comercio que pueda adquirirlos.

Artículo 7°: La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con Universidades Nacionales con asiento en la provincia a fin de establecer un sistema de pasantías que beneficie las cooperativas de trabajo en materia capacitación y asistencia técnica.

Artículo 8°: La Autoridad de Aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9°: Se crea el Fondo Específico para el cumplimiento de la presente Ley, el que debe operar por medio de una cuenta bancaria única, administrado por la autoridad de aplicación, que se constituye con los siguientes recursos:

- a) Recursos que el presupuesto de la provincia le asigne.
- b) Recursos provenientes de organismos nacionales o internacionales, tanto del sector público como del privado.
- c) Los fondos provenientes del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa creado por la Ley 11321.

Artículo 10°: Se invita a los municipios a adherir a la presente, a efectos de que desarrollen en el ámbito de sus competencias, acciones de promoción de las Cooperativas de Trabajo de sus distritos y que las consideren en forma prioritaria en las contrataciones que deban realizar desde el Estado.

Artículo 11°: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente, garantizando su inmediata aplicación.

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

En el marco de las políticas de empleo, los más débiles de los débiles son quienes conforman e integran una cooperativa de trabajo, tanto de fábricas recuperadas como las creadas a través del incentivo de los municipios que actuaron como intermediarios de los planes que a tal efecto se idearon e implementaron con el anterior gobierno nacional.

Precisamente son estas cooperativas las que más necesitan de la presencia del estado, tanto en la cumplimentación de los trámites para su constitución, como en el asesoramiento y la capacitación de sus miembros, muchos de los cuales, de la noche a la mañana, han tenido que pasar de ser simples trabajadores a trabajadores dueños de sus empresas, para lo cual no siempre han estado preparados.

Y decimos de la noche a la mañana no en sentido figurativo, sino real, puesto que en muchos casos que hemos visto en ésta H. Legislatura, han tenido que tomar las instalaciones de las empresas tras la quiebra real o fraudulenta de éstas, para evitar el vaciamiento y conservar así las posibilidades de producción y por ende, las fuentes laborales.

En estos momentos en que debemos recuperar la capacidad productiva de las pequeñas y medianas empresas, que son las mayores generadoras de puestos de trabajo, quienes tenemos la posibilidad de representar al pueblo debemos arbitrar los medios legales y técnicos necesarios para que el Estado cumpla con la noble función de ser el promotor del desarrollo y no sólo el administrador de los recursos.

Por eso, a nuestro entender configura una prioridad brindar apoyo y promoción a las Cooperativas de Trabajo, mediante la implementación de la asistencia económica y técnica por parte del Gobierno.

Para ello, en esta ley se las declara de interés público y se establece que el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa que en nuestra provincia fue creado por la Ley 11321 se destine a este tipo de Cooperativas.

Asimismo, se indica que en las contrataciones del Estado (licitaciones públicas y privadas, concursos, etc.), estas empresas deben tener prioridad a oferta similar a la de otro tipo de empresas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

También se pide a la Autoridad de Aplicación que celebre convenios con Universidades Nacionales con asiento en la provincia, a fin de establecer un sistema de pasantías que beneficie las cooperativas de trabajo.

Por otra parte, se crea un Registro de Bienes y Servicios ofrecidos por las Cooperativas de Trabajo en el ámbito de la autoridad de aplicación, para consulta de cualquier empresa o comercio que pueda adquirirlos. En este punto debemos consignar que no se establece la autoridad de aplicación en la norma lo que se deja sujeto a decisión del Poder Ejecutivo de acuerdo al organigrama vigente. Por nuestra parte, hemos presentado un proyecto de Ley creando el IPAC (Instituto Provincial de Acción Cooperativa) que, de aprobarse, podría constituirse en autoridad de aplicación de la presente.

La Ley se inspira en los principios generales históricos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y muy especialmente en la idea, con consenso en todo el mundo, de que la cooperativa es «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática».

A todo esto, solo nos queda decir que la situación por la que atraviesa nuestro país, y en particular nuestra provincia, con relación a los altos índices de desempleo, subempleo y precarización laboral, conforma un diagnóstico social, que requiere de la búsqueda de alternativas tendientes a enfrentarlo.

Precisamente, el espíritu del presente proyecto es generar condiciones más favorables para el desarrollo y sostenimiento de las Cooperativas de Trabajo, que son naturalmente generadoras de empleo y constituyen una herramienta privilegiada para combatir el desempleo, por lo que agradecemos el voto positivo de los señores Legisladores.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires